veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 680.

Art. 1o.—Se reforma el Artículo 34 de la Ley de Aduanas y Puertos, contenida en la Orden Ejecutiva No. 589, del modo siguiente:

"Art. 34.—Todo buque, nacional o extrangero, de vapor o de vela, que llegue a un puerto habilitado, de la República, procedente de un país extrangero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extrangero, pagará los siguientes derechos que se establecen en favor del fisco:

Por derecho de practicaje, en cada puerto, utilicen o no sus servicios:

Por cada tonelada que cargue o que descargue en cada puerto $0.05

En ningún caso se pagará menos de $5.00 cada vez.

Párrafo.—Los buques nacionales, estarán exceptuados del pago, cuando los servicios del práctico no sean utilizados por ellos.

Párrafo.—Estos derechos serán pagados por el Consignatario del buque en la Aduana correspondiente, junto con los otros derechos de puerto.

Párrafo.—Cuando los prácticos sean llamados a prestar sus servicios antes de las 6 a.m. o después de las 6 p. m., los consignatarios pagarán además cinco pesos en provecho personal del práctico.

Párrafo.—Todo buque (de vapor o de vela) extrangero que llegue a un puerto de la República, pagará, en cada puerto, por concepto de vigía$2 00 cada uno.

Párrafo.— Los honorarios por este concepto se pagarán personalmente al interesado.

Art. 2o. El sueldo que el Estado pagará a los prácticos por el servicio que ellos presten a los buques, será fijado anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3o.—Los Ayuntamientos no podrán cobrar impuestos de luz eléctrica ni de ninguna otra clase a los buques que lleguen a los puertos de la República.

Art. 4o.— Esta ley entrará en vigor a partir del primero de Enero de 1928 y no deroga ni modifica ninguna de las disposiciones de la Ley No. 633.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos

veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3892.

NUMERO 681.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales..

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristy en el cual consta que en fecha 9 de Agosto de 1926 el señor Miguel Ignacio Almonte, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de una concesión de una mina de petróleo y sustancias sulfo-carburadas en la Provincia de Monte Cristy, en terrenos de propiedad particular, cuyos límites de acuerdo con el plano depositado al efecto, son los siguiente: Partiendo del punto A. en la boca del río Dajabón o Masacre y remontando el curso de este río hasta su confluencia con el río Jean de Nates, punto B.; de ahí siguiendo toda la línea divisoria con Haití hasta la Cruz de Cabrera, punto C.; de ahí en línea